

APELA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA "MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".

SOLICITA CAMBIO DE EFECTO DEL RECURSO CONCEDIDO.

Señor Juez Federal:

FOOS HARRY, T° 125 F° 423 CALP, CUIT 20-37156397-1, con domicilio constituido en San Juan 1557 de la ciudad de ELDORADO, en carácter de apoderado de la parte demandada en autos caratulados "CRUCERO DEL NORTE SRL c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO IGUAZU S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° FPO 5934/2023), de trámite por ante el Juzgado de Federal de Eldorado, secretaría Civil, a V.S. me presento y digo:

I. OBJETO:

Que, siguiendo expresas y precisas instrucciones de mi conferente (Municipalidad de Puerto Iguazú, Mnes.), vengo por el presente a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 01/09/2023 mediante la cual se hizo lugar a la medida cautelar peticionada "medida autosatisfactiva", causando a esta parte un gravamen de imposible reparación ulterior. Dicho recurso fue concedido por V.S. en fecha 01/09/23 (día viernes), notificada el

mismo día 01/09/2023, por lo que esta apelación se interpone en tiempo y forma. Solicitando a su vez, que por imperio del art. 498 inc. 6 del CPCCN, se modifique el efecto otorgado del Recurso, ordenándose que el mismo sea con efectos suspensivo y no devolutivo como fuera otorgado, toda vez que, la forma de concesión de la medida cautelar provoca un daño irreparable al medio ambiente, tal como lo estableciera el Intendente del Parque Nacional Iguazú en oficio agregado en autos, confirmando que la empresa Crucero del Norte no se encuentra habilitada para ingresar al Parque y que su ingreso es irregular, solicitando su inmediata suspensión hasta tanto se cumplan con los requisitos exigidos para el ingreso al área natural protegida; Que, justifica también el cambio de efecto en suspensivo, toda vez que, no se ha acreditado la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. La actora no prestaba el servicio público de pasajeros al Parque Nacional Iguazú antes del mes de agosto del año 2023, no existiendo riesgos en la demora de una decisión definitiva ni se ha modificado una situación de hecho actual.

II. LA SENTENCIA APELADA: Esta parte se agravia de la sentencia por haber hecho lugar a la medida cautelar

“medida autosatisfactiva” sin fundamentos suficientes que justifiquen esa decisión y sin evaluar en modo alguno el marco fáctico y jurídico que rodea la controversia, plenamente demostrado con la numerosa prueba acompañada con el escrito de intervención de esta parte, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el Juez de Grado. La sentencia apelada le otorgó un derecho a quien no lo tenía ni lo demostró. Nos agravia también la arbitrariedad del fallo y la incongruencia del decisorio. Ello, claro está, sin desmedro de la oportuna valoración que deba hacerse de dichas pruebas, en la instancia procesal oportuna.

III. CONTEXTO: Antes de avanzar con la expresión de agravios contra la sentencia del magistrado de primera instancia es importante destacar tanto las particularidades del caso promovido por CRUCERO DEL NORTE SRL como el alcance del pedido cautelar concreto efectuado en el marco del mismo. El caso versa sobre un asunto de interés público con grave y generalizada afectación de derechos de varios interesados; El primero, el Municipio de Puerto Iguazú, que fue despojado en el ejercicio de su facultad de control sobre el transporte público de pasajeros dentro de su jurisdicción y de las concesiones otorgadas al respecto, quedando marginado en la efectiva

aplicación del poder de policía otorgado por la Constitución Nacional art. 123 ss y cc y Provincial, al tratarse de un recorrido urbano, disfrazado en apariencia de un servicio internacional (el cual se llevó a cabo por 18 años de forma ininterrumpida salvo por cuestiones de la pandemia del virus COVID-19, de forma regular por el itinerario permitido), al de forma intempestiva, antojadiza y sumamente maliciosa la empresa CRUCERO DEL NORTE SRL cambia su interpretación de una declaración de voluntad de un acuerdo bilateral, el cual no se encuentra ratificado; segundo, a las empresas concesionadas para el debido transporte de pasajeros con destino a las Cataratas del Iguazú, quienes cumplen con todas las medidas de seguridad y ambientales para el ingreso al Parque Nacional Iguazú, y tercero, EL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ: quien a través de este organismo se está pidiendo la inmediata paralización del servicio de transporte de pasajeros realizado por CRUCERO DEL NORTE SRL, en su función protectora del medio ambiente dentro del Parque, toda vez que no es una cuestión meramente *antojadiza*, sino que encuentra sus motivos en razones de protección del medio ambiente, entendiendo esto como el mayor capital de la ciudad el cual es el turismo a partir de la maravilla natural que son las Cataratas del Iguazú, que a su vez

resulta ser la única actividad de la ciudad y es, desde los primeros años de vida de un ciudadano de la ciudad, una enseñanza colectiva que se lleva a cabo para concientizar sobre la importancia de cuidar tan preciado recurso natural; dicho esto, el fallo atacado abre una caja de pandora en donde se podría interpretar de forma totalmente *caprichosa* cualquier documento para pretender entre gallo y media noche realizar un itinerario no autorizado por el órgano de aplicación, permitiendo que cualquier empresa ingrese al Parque Nacional con vehículos a combustión fósil sin encontrarse aprobados estos últimos por nadie; curiosamente, no se hace mención alguna a lo informado por Parques Nacionales en cuanto a la NO autorización de ingreso de la empresa Crucero del Norte SRL, es decir, quien sería *receptor* de estos pasajeros (PNI), expresamente ha dicho que no se encuentran autorizados a ingresar y que más aún, ya han sido pasibles de infracciones por ello, por lo que con la sentencia de S.S. de primera instancia se está autorizando al accionante a continuar infringiendo una disposición directa de la Administración Nacional de Parques Nacionales, y siquiera se ha hecho mención de ello en los considerandos de aquella. Recordemos Excma Cámara, que los Derechos Ambientales cobran cada vez más relevancia dentro de

nuestra sociedad, y debemos velar por el cuidado y protección del Medio Ambiente; más aún en este caso como es un Parque Nacional.

IV. LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Teniendo presente el contexto en el cual se presenta la cuestión en estudio y los argumentos brindados por la sentencia apelada para hacer lugar a la pretensión cautelar de la actora, avancemos ahora sobre la crítica concreta y razonada de tal decisión para demostrar a V.E. que debe ser revocada.

V. EXPRESA AGRAVIOS:

La resolución que por el presente se cuestiona, causa agravio irreparable a mi conferente por cuanto rechazó la facultad de control del municipio por sobre el transporte público de pasajeros (Poder de Policía), la nula valoración probatoria, la arbitrariedad de la sentencia apelada, la ausencia de motivación de la sentencia apelada y la incongruencia entre lo acreditado en autos y la resolución atacada. Aclarando que la impugnación presentada a la medida cautelar otorgada por el A-quo nada tienen que ver con una mera discrepancia,

sino que se encuentra debidamente fundada en hecho y derechos que a continuación planteo:

Primer Agravio: La ausencia de motivación de la sentencia apelada. ARBITRARIEDAD:

La sentencia objeto del presente recurso es a todas luces arbitraria, ya que no posee las calidades mínimas para constituir una sentencia válida desde el registro constitucional.

El pronunciamiento emitido por el Juzgado Federal de Primera Instancia es carente de motivación, recaudo éste de basamento constitucional.

De la simple lectura del fallo de Primera Instancia se advierte que el mismo emitió decisión con una absoluta falta de fundamentación, efectuando una interpretación inexacta, imprudente e injusta de la norma y prueba en que pretende basarse, además de realizar una ponderación ilógica, absurda e irrazonable de los hechos y probanzas producidas en la causa.

El A-quo ha fundado el otorgamiento de la medida cautelar (autosatisfactiva) en afirmaciones dogmáticas y en argumentos sólo aparentes: no hay verosimilitud en el derecho y carece de motivación que la sustente. En efecto,

como queda claro de la simple lectura de la decisión apelada, el a-quo no ofrece ningún argumento para justificar las conclusiones en base a las cuales hace lugar a la medida cautelar peticionada. Esto configura otro motivo de agravio y otra razón para revocar la decisión, puesto que la debida motivación de las sentencias es parte esencial de la garantía de debido proceso legal y se erige como un verdadero deber de los jueces en tanto integrantes de uno de los poderes que conforman el entramado institucional del Estado. En este sentido es posible calificar a la motivación de las decisiones judiciales como una verdadera garantía sustancial de los ciudadanos sometidos al ejercicio del poder público. En otros términos, como "una verdadera garantía en el estado de derecho". La importancia acordada por doctrina y jurisprudencia a la debida motivación de las decisiones judiciales no es antojadiza. Por el contrario, descansa sobre una razón elemental: en cuanto parte de la estructura estatal, las decisiones tomadas por los integrantes del Poder Judicial deben ser justificadas frente a las partes del conflicto y frente al resto de la sociedad. Justificación que gira en torno a aspectos relacionados con la razonabilidad de tal decisión y su adecuación con el ordenamiento jurídico vigente, así como también con las

circunstancias específicas de los casos en el marco de los cuales dichas decisiones son tomadas **(lo cual claramente no ocurrió en nuestro caso)**. Es importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido con claridad que la motivación configura un componente fundamental de las garantías de debido proceso legal y tutela judicial efectiva.

Por virtud del alcance del control de convencionalidad, los jueces argentinos tienen el deber de aplicar la Convención Americana siguiendo la interpretación definida por la propia Corte IDH respecto de los alcances de sus previsiones. Es por ello que traemos esta doctrina a consideración de V.E., puesto que se encuentra claramente incumplida en el caso y resulta argumento suficiente para revocar la decisión apelada. También vale recordar en este mismo sentido que la obligación de los jueces de motivar debidamente sus decisiones es doctrina legal de nuestro ordenamiento jurídico. En esa línea se ha sostenido que "constituye garantía del derecho de las partes la obligación judicial de fundar las sentencias de modo que se perciba claramente el itinerario lógico jurídico del que deriva la resolución final, porque la deficiencia en tal sentido se erige en

obstáculo al control de legalidad" (SCBA, Ac. 53.976; entre otras).

Es dable destacar la improcedente jurisprudencia utilizada por el A-quo, para avalar su decisorio, mencionando el fallo Colgate Palmolive Argentina S.A y otro c/ Buenos Aires y **CRUCERO DEL NORTE SRL C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA S/Acción Declarativa de Inconstitucional, sobre las atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local y los servicios públicos**. V.E. en autos estamos ante otra circunstancia, en donde la actora al momento de solicitar la medida cautelar **"que fuera otorgada por el A- quo"** miente, se extralimita en la concesión nacional de transporte público internacional de pasajeros dada por la Resolución Ministerial 769 de año 2004, y modifica el itinerario establecido por este sin alguna normativa emanada de autoridad competente. La actora se sustenta en un supuesto acuerdo bilateral, que no se encuentra ni homologado ni reglamentado por el Ministerio de Transporte, pero que a su vez le prohíbe modificar de itinerario. **(hecho que se tratará en los siguientes agravios)**.

En tal sentido se ha sostenido por ejemplo que "Es arbitraria la sentencia que esgrime consideraciones

abstractas y dogmáticas, apartadas del examen de los hechos y del todo insuficientes para sustentar la sentencia" (CSJN, Fallos 330:4435, entre muchos otros). Asimismo, dicho máximo tribunal ha sostenido reiteradamente que entre los supuestos de sentencia arbitraria por carencia de fundamentación se encuentran aquellas decisiones que tienen una fundamentación aparente; es decir, aquellas que se limitan a citar dispositivos legales sin expresar los fundamentos de su adecuación al caso concreto (Fallos 292:623); siendo esta causa una de ella, en donde el Juez de grado ha citado la normativa 769/2004, 572/22, pero no ha adecuado lo que realmente regula con lo sentenciado.

Exmos. estamos ante una resolución que afecta concretamente el art. 3° del CCCN. Donde expresamente dice: *El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*

Que, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia establece que las decisiones judiciales deben ser razonablemente fundadas; sin embargo, el A-quo no tuvo en cuenta, al momento de fallar, los elementos probatorios en autos, faltando a concepto de sana crítica.

Que ha quedado de manifiesto la arbitrariedad de la sentencia toda vez que a quo desliza en su sentencia a una situación totalmente distinta y para nada aplicable al

caso, como lo es el hecho de que el ejecutivo municipal cerró el ingreso a la ciudad de Puerto Iguazú en el mes de marzo del año 2.020, medida tomada por razones de salubridad y procurando proteger a la población de la ciudad de la transmisión de un virus que causó tremendos daños al mundo y mas aún a una ciudad turística como Puerto Iguazú; es decir, se tomó dicha decisión por razones de mérito, oportunidad y conveniencia del poder ejecutivo municipal, apoyado por la voluntad popular en el año 2.019 y también en las elecciones del año 2.023, pudiendo las terceras personas estar de acuerdo o no con ciertas medidas, pero siempre con las herramientas necesarias como para modificarlas por la vía pertinente en caso de que disientan con el accionar del mismo (sufragio, postulación a cargos electivos, elecciones).

SEGUNDO AGRAVIO: errónea interpretación normativa.

V.E. el juez de grado ha fundado la sentencia (apelada en este acto) en aparente basamento legal, mencionando a las RESOLUCIONES MINISTERIALES 769 del año 2004 y las sucesivas prorrogas de ésta, siendo la última la 572 del año 2022; sin embargo, ninguna de las normativas

alegadas atribuye a la empresa Crucero del Norte SRL a transportar pasajeros al Parque Nacional Iguazú.

La primera de ella, Resolución la 769/2004 autorizó la realización de transporte de pasajeros por carretera de carácter semi-urbano internacional en el corredor de tráfico PUERTO IGUAZÚ (REPUBLICA ARGENTINA Y LIMITE INERNACIONAL con destino a la ciudad de FOZ DO IGUACU- VILA PORTES (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), utilizando el camino de acceso al Puente Internacional TANCREDO NEVES, con una frecuencia de DOCE (12) servicios diarios de ida y vuelta y con la siguiente modalidad de tráfico: internacional exclusivamente, de puntos ubicados en la localidad de PUERTO IGUAZU con destinos a puntos ubicados en la localidad de FOZ DE IGUACU, excluido el tráfico entre las aduanas de ambos países, servicio que se lleva a cabo hace 18 años de forma ininterrumpida.

A su vez, **la resolución 572/22 del Ministerio de Transporte**, se refiere únicamente a las prórrogas de los permisos originarios definitivos y prórrogas de los permisos precarios para la prestación de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros. Estableciendo expresamente en el art. 3 de dicha resolución que: La prórroga a que se refiere el artículo precedente no

modifica los términos de las resoluciones mediante las cuales se han otorgado las autorizaciones de transporte automotor de pasajeros por carreteras de carácter internacional en forma provisoria y a título precario, cuando éstas se relacionen con mandas judiciales o recursos administrativos, los que prevalecerán sobre el plazo que instituye la presente resolución.

Note V.E. que la primera de las Resoluciones que utilizó el A-quo para fundar "aparentemente" la sentencia **NO AUTORIZA** a la empresa Crucero del Norte SRL a realizar un recorrido diferente a lo que es el paso fronterizo; es decir, no faculta a la actora a desviarse 18 kilómetros del paso fronterizo y puntos dentro de la ciudad de Puerto Iguazú. Y la segunda resolución es una mera prórroga de la primera, en la cual expresamente establece que dichas prórrogas no modifican los términos de la Resolución 769.

Que, más allá de que las normativas aplicables al caso Resol, 769 y 522, no autorizan ni facultan al actor a prestar servicios al área Cataratas (18 km distante al centro de frontera y ejido urbano de la ciudad), ni mucho menos dentro de ella, el juez de grado hace una errónea interpretación de un acta acuerdo que supuestamente se llevo a cabo en el año 2005 en una Reunión Bilateral;

primero, le da mayor jerarquía a un acta acuerdo que a la propia Resolución Ministerial que establecía el itinerario originario y que por resoluciones de prórroga no permitían el cambio de dicho itinerario; en segundo lugar, dicha acta acuerdo no está ni homologada ni ratificada por el Ministerio de Transporte; y como tercer punto y quizás más importante, el acta acuerdo referenciado establece que se ve viable la extensión hasta el parque nacional, SIEMPRE Y CUANDO NO MODIFIQUE EL ITINERARIO. **Ni el Juez de Grado ni la empresa entendieron que "itinerario" es la ruta en la que se describen los lugares por los que se pasa.**

Es de suma importancia establecer que no estamos ante una medida de no innovar como intenta hacer creer la actora en su escrito de iniciación, destacando que la única empresa autorizada para entrar al parque para realizar el transporte público de pasajeros en RIO URUGUAY S.A., que obtuvo la concesión en debida forma, otorgada por el Concejo Deliberante de Puerto Iguazú.

Desde la firma del acta acuerdo (año 2005) hasta el primer intento de ingreso al parque por parte del actor, han transcurrido 18 años, y se ha realizado de buenas a primeras una modificación unilateral por una interpretación repentinamente "distinta" de la normativa.

Es mentira que fuera un servicio que se venía prestando hace tiempo.

Cuestión de competencia:

Que el a quo a omitido expresarse al respecto de la renuncia a la competencia federal por parte de la accionante, toda vez que no ha hecho mención a por qué motivo la presentación ante dos fueros distintos (federal y provincial) por el mismo motivo, regando de una total incertidumbre jurídica a la situación si, por ejemplo, la justicia provincial confirma la sentencia del Juzgado de Faltas N° 1 de la ciudad de Puerto Iguazú.

RESERVA DEL CASO FEDERAL: Mantengo la existencia de caso federal para, de ser necesario, recurrir ante la Excma. CSJN por vía del art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 14, 16, 17, 18, 42 y 43 de la CN para el supuesto que recayeren resoluciones contrarias a cualquiera de las postulaciones que formulamos. Igualmente, dejo planteada la existencia de caso federal en cuanto hace al derecho de mi mandante y del grupo por ella representado de canalizar estas pretensiones en clave

colectiva para poder acceder al sistema de administración de justicia y obtener una tutela judicial efectiva y oportuna de sus derechos sustantivos (art. 18 de la CN; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En el presente caso, tal como lo adelantáramos en su oportunidad, implica una afectación inmediata y directa de diversos derechos constitucionales del grupo de usuarios afectados, entre los cuales se destacan sus intereses económicos, su libertad de contratación y el derecho de acceder a la justicia (arts. 42, 43 y 18 de la CN).

VI. PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

a. Tenga por fundado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01.08.23.

b. Eleve los autos a las Excma. Cámara de Apelaciones Federal de Posadas para que proceda a tratar el contenido de la apelación.

c. Tenga presente el caso federal planteado.

A V.E. solicito:

a. Haga lugar al recurso con el alcance expuesto y revoque la decisión apelada en cuanto fue materia

de agravios, revocando la medida cautelar por improcedente.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA